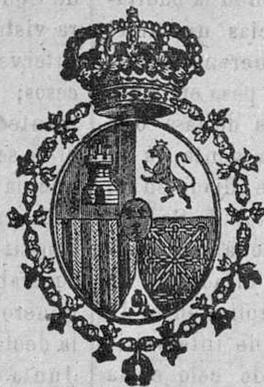


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 5 de Mayo de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Direccion General significando la conveniencia de fijar el verdadero sentido del párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, dictado en ejecucion de la ley de 29 de Diciembre anterior, a fin de que bajo ningún pretexto pueda darse a la mencionada disposicion reglamentaria una interpretacion contraria a su verdadero espíritu y a los legítimos intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer con carácter general, que la facultad que el párrafo 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911 reconoce a la Administracion para estimar el capital de ciertas Sociedades españolas, con arreglo a las normas dictadas pa-

ra las extranjeras en la misma Real disposicion, se entenderá siempre concedida en garantía de los intereses del Estado español, y, en consecuencia, no podrá aplicarse nunca para reducir directa ó indirectamente la cuota con que deban tributar las Sociedades españolas, según los preceptos especiales que para el avallúo de su capital y determinacion de su tipo de imposicion se contienen en el referido Real decreto, y que se tenga por derogada cualquiera disposicion en contrario emanada con anterioridad del Poder ejecutivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Cierva.—Señor Director general de Contribuciones.
(Gaceta del 2 de Mayo de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Union Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposicion fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve a las veintiuna del día durante el periodo comprendido por el Real decreto de 28 de Marzo

último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicacion de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situacion por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicacion de la disposicion dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle a adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios a horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede a la dependencia mercantil la ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha de esta disposicion, y hasta el día 6 de Octubre próximo, los dueños de los estableci-

mientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda a la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de Julio de 1918, con sujecion a los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas a la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1919.—Goicoechea.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 4 de Mayo de 1919.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Publicados en la Gaceta de Madrid de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primer, a la represion y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infraccion de la tasa y defraudacion en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalia del Tribunal Supremo oportuno llamar la atencion de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervencion en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios

inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comision de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislacion de Policia de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novisima Recopilacion acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportacion de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de produccion y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportacion considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestia. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicacion.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiacion de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentacion y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados

nacionales, castigando la ocultacion de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteracion en calidad ó peso en relacion con los precios de tasa ó la defraudacion en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposicion ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instruccion del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinacion del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duracion del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobacion en las actas de visita y en las de la celebracion de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaracion de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideracion de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudacion de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificacion, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de licito comercio y sólo cuando no medie tal declaracion pasan á ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicacion las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusacion de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley

de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervencion alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaracion del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º) sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusacion el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusacion de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la Autoridad el primero, y el de maquinacion artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida á V. S. la acusacion de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalia la excepcional importancia de la intervencion del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho á la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el

artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportacion clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehension.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportacion al extranjero de sustancias alimenticias, exportacion que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal *la extraccion del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportacion se halle prohibida por las leyes, reglamentos ó órdenes vigentes, aunque la prohibicion sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, ó sea el robo, hurto ó sustraccion de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurias ú otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaracion de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede ó no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represion enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustraccion de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presuncion del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de

la ley de Subsistencias autoriza la expropiacion de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportacion están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisicion. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusacion relativa al delito conexas una vez acreditada su comision, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalia que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prision provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto, el artículo 109 de la ley sobre represion de los delitos de contrabando y defraudacion, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdiccion ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razon de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instruccion llegado el caso de decretar la prision provisional de los procesados, en aplicacion de los referidos preceptos de la ley Ritualaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuen-

ta además la excepcion que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposicion señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas las consecuencias que en orden a la alimentacion pública determina.

No ha menester esta Fiscalia encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportacion y carestia de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administracion pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribucion de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribucion para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Victor Cevían.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 2 de Mayo de 1919)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.131.

Carpio.

En cumplimiento a lo que dispone el Reglamento de Mataderos último, se anuncia la vacante de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotacion anual de 365 pesetas; los que se crean con derecho a desempeñar dicha plaza, dirigirán las solicitudes al señor Alcalde en el término de 30 días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Carpio 9 de Abril de 1919.—El Alcalde accidental, Emilio Esteban.

Núm. 1.130.

Ciguñuela.

En virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto fecha 4 del corriente por el que se varían las fechas de formacion de los apéndices al amillaramiento, se hace saber que el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» número 71, se entenderá rectificado en la siguiente forma:

El plazo que se concedía para la presentacion de relaciones juradas hasta el 30 del actual mes, se amplía hasta el día 30 de Junio próximo.

Ciguñuela 29 de Abril de 1919.—El Alcalde, Juan Crespo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instruccion.

Núm. 1.124.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia de hoy dictada en los autos que en ejecucion de sentencia se siguen a instancia de Don Gaspar Zorita Navia, con D. José Pombo Labat, sobre pago de pesetas y reconvenccion, se requiere a medio de la presente cédula al expresado D. Gaspar Zorita Navia, vecino que fué de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en término de quinto día haga efectivas cincuenta y tres pesetas importe de las costas originadas en la Audiencia del Territorio con motivo del recurso de apelacion por el mismo interpuesto contra la sentencia de este Juzgado, más otras ciento que se calculan para posteriores, bajo apercibimiento que transcurrido que sea dicho término sin haberlo verificado se procederá por la vía de apremio.

Valladolid a 3 de Mayo de 1919.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.123.

REQUISITORIA

Gay Yuguero, Pedro, hijo de Santiago y Benita, de 27 años de edad, natural de Olmedo, carretero, domiciliado últimamente en Valladolid, con instruccion, de estatura regular, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, boca regular, color bueno, barba afeitada y viste traje de paño, la chaqueta azul marino y el pantalon negro, usa boina azul, camisa de punto blanca, calza botas finas negras

de botones, tiene una cicatriz al lado derecho de la cara y usa bigote, procesado y penado en causa instruida por hurto de efectos, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Valladolid con el fin de ingresar en la prision de la misma Ciudad para extinguir las penas que le han sido impuestas, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio de ley.

Tordesillas 28 de Abril de 1919.—El Juez de instruccion, Julio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GRANJA ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de Peritos Agrícolas.

Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislacion vigente se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio en los locales de la misma, y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la Secundaria ó de Jefes de labranza y la de Perito agrícola.

La enseñanza Secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutará de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Region.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- (A) Ser español.
 (B) Tener 16 años cumplidos.
 (C) Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

(D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.
 Geografía General y de Europa.
 Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y
 Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron en los números de la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen técnico, otro de carácter esencialmente práctico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, *Carmelo Benages*.

Núm. 1.127.

Regimiento de Infantería de Isabel II número 32.

Zorita Perez, Tomás Daniel, hijo de Atilano y de Francisca, natural de Villafranca de Duero, partido de Nava del Rey, provincia de Valladolid, de estado soltero, de 22 años, cuya estatura y señas se ignoran, domiciliado últimamente en Castronuño, provincia de Valladolid, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de 30 días, ante el comandante Juez instructor en este Cuerpo Don Joaquín Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 17 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, José L. Zuloaga. X

Núm. 1.128.

Regimiento de Infantería de Isabel II número 32.

Mateos Aranda, José María, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Casasola de Arion, partido de Mota del Marqués, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion certajero, de 21 años de edad, estatura un metro 575 milímetros y cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Casasola de Arion, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Joaquín Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 16 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, José L. Zuloaga.

Núm. 1.129.

Regimiento de Infantería de Isabel II número 32.

Bergaz Gomez, Gregorio, hijo de Leopoldo y de Teresa, natural de Nava del Rey, de estado soltero, de profesion jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 893 milímetros y cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Nava del Rey, provincia de Valladolid,

procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Joaquín Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 17 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, José L. Zuloaga.

Núm. 1126.

ANUNCIO.

El Coronel de Intendencia Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisición de trigo, de carbon mineral y leña, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 15 de Mayo de 1919 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día al , ambos inclusive, de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128.) Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los do-

cumentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribución expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniere su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 3 de Mayo de 1919.—El Presidente del Tribunal, Francos Cayuela.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de... calle de.... número... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbon) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en.... (ó pasaporte extranjero en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbon que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AVISO Á LOS COMPRADORES DE GANADO

En la madrugada del 27 de Abril último se extraviaron de la finca «Villa Angeles» sita en la carretera de Madrid, paso á nivel de Ariza, dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula pelo castaño oscuro y un macho pelo tordo, los dos bureños, la mula tiene uno de los labios partido y el macho cojea al trotar.

Se ruega á las personas que tengan conocimiento de su paradero avisen á su dueño Anastasio Gil, bien en dicha finca ó en esta Capital. Acera de San Francisco, 15, Joyería.